DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4969, sobre contrato de administración con promesa de venta, de bienes muebles o inmuebles. G. O. Nº 8272 del 9 de Agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4969

Art. 1.—Se entiende por contrato de administración con promesa de venta, aquel en que el propietario entrega para su administración con opción de compra, durante el tiempo que libremente fijen las partes, bienes muebles o inmuebles, por su naturaleza o por su destino, sin que se opere trasmisión del derecho de propiedad mientras no se hayan cumplido todas las condiciones estipuladas en el contrato.

Art. 2.—El contrato de administración con opción de compra puede ser redactado bajo firma privada, certificadas las firmas por Notario Público. No será exigible la formalidad del registro ni de la transcripción aún cuando su duración exceda de cuatro años.

Art. 3.—La partes podrán convenir en el contrato que el propietario mantenga un control y vigilancia sobre todos los bienes, operaciones, negocios, gastos en general, así como servicio de inspeccion, con el objeto de asegurar una administración eficiente, para cuyos fines podrá oponerse, imponiendo su decisión, a cualquier operación, negocio o gasto proyectado o efectuado por el administrador.

Art. 4.—Podrá estipularse en el contrato que la opción de compra se conceda en razón de la persona, constituyendo un derecho personal e instransferible que el administrador beneficiario no podrá trasmitir a ningún título, ni por ninguna causa, ni a sus herederos, sucesores, o causahabientes.

Art. 5.—Cuando se opere la rescisión, resolución o resiliación del contrato por: muerte del administrador beneficiario, falta, nigligencia, ineficiencia o maniobras dolosas

del administrador, éste, ni sus herederos o sucesores, podrán exigir compensación ni indemnización por ninguna causa.

Art. 6.—Si los bienes muebles o inmuebles entregados en administración producen frutos, ingresos o beneficios periódicos o durante cierto tiempo del año, el propietario tendrá el derecho de exigirle al administrador rendición de cuentas en la misma forma en que se produzcan los frutos, ingresos o beneficios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauracion y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Resolución Nº 4970, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Sosúa, Puerto Plata. G. O. Nº 8282 del 6 de Septiembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 4970

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional, el Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, de Sosúa, Puerto Plata, para que se le autorice a erigir un busto en bronce sobre un pedestal de mármol gris, del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, frente al Parque de la Independencia de Sosúa, Puerto Plata.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, a erigir un busto en bronce, sobre un pedestal de mármol gris, del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, frente al parque de la Independencia, en Sosúa, Puerto Plata, como testimonio de la imperecedera gratitud y admiración de los Colonos de Sosúa.